

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00258-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente sustentó su inconformidad, argumentando en síntesis que el acto procesal en controversia no cumplió con su fin constitucional, dado que, sostuvo, la parte demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso por “un azar del destino”.

Así a través de un discurso extenso en el que reitera todos los puntos alegados en la solicitud de nulidad, insiste en que las notificaciones a la parte demandada se efectuaron de forma indebida, por cuanto el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, contiene una dirección contraria a la realidad.

Se duele la recurrente de que la parte actora no hizo uso de la dirección física de la parte ejecutada ni del correo electrónico, pese a tener conocimiento de una y otra. Para fundamentar su reproche apela a las Sentencias T-225 de 2006, C-670 de 2004, T-489 de 2006, esbozando que la notificación por aviso no se efectuó en debida forma dando paso a una grave irregularidad al momento de efectuarla, vulnerando los derechos e intereses de sus representados.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, la parte actora en resumen expuso que en la dirección reseñada en la cámara de comercio esto es "cl 7 # 7-85", no reside ninguno de los demandados, luego la irregularidad, indicó se originó por acción de éstos, al no suministrar en dicho instrumento su dirección real.

Tras señalar que efectuó las notificaciones a la dirección que conocía de los demandados, enfatizó que cada uno de ellos otorgó poder para su representación y ejercieron el derecho de defensa, presentando excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- De acuerdo con los argumentos esgrimidos por la recurrente, importa señalar nuevamente que, las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del trámite procesal, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del CGP.

Como se acotara en el auto reprochado, conforme a la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, el nuevo régimen de nulidades se inspiró en los mismos parámetros o reglas con las cuales

se construyó el código de 1970, basado en la premisa según la cual, **las nulidades no son mecanismos destinados a torpedear o entrabar el curso de las actuaciones judiciales**, sino que se constituyen como instrumento de protección del derecho fundamental al debido proceso, supeditados al principio de la taxatividad o especificidad y de la **trascendencia**.

Significando éste último, que las causales, además de estar enlistadas, **deben generar una grave violación al derecho fundamental al debido proceso, que no puede ser corregida por una vía distinta**, y que ha sido alegada oportunamente por quien se encuentre legitimado, o, declarada oficiosamente por el juez en los casos en que así se permite; trascendencia que como es sabido, se colige en el nuevo estatuto del numeral 4, artículo 136, norma que establece que la nulidad se considerará saneada ***“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”***.

En efecto, verificada la actuación surtida en el asunto, se corrobora que indistintamente del cumplimiento o no en su integridad de las formalidades que regulan la notificación por aviso, lo cierto es que, durante el término de traslado, los demandados Sociedad Pino Granados, Juan Pablo Pino Granados y Raúl Andrés Pino Granados, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, formulando excepciones de mérito para enervar las pretensiones del extremo ejecutante¹, a las que se les imprimió el trámite de ley, sin que pueda señalarse ninguna circunstancia en la que se vean cercenadas las garantías que implica el derecho fundamental del debido proceso.

Tornándose así, además de improcedente, inocua la nulidad planteada, pues en gracia de discusión, de proceder su decreto, no sería otro el efecto que el de dar por notificados a los demandados por conducta concluyente y surtir nuevamente un traslado para que se ejerciten derechos de contradicción y de defensa, **que ya fueron desplegados**, a través de la contestación en término de la demanda.

¹ Ver folios 91-94; 97-107; Fl.108.

En ese orden de ideas, incluso el medio de impugnación formulado, en criterio de esta judicatura, se traduce en un acto de dilación manifiesta, toda vez que no se entiende con razonabilidad el fin perseguido de la nulidad deprecada.

Ahora bien, las Sentencias T-225 de 2006, C-670 de 2004, T-489 de 2006, soportan aún más la decisión censurada, pues justamente en ellas se señala como fundamento de la importancia del acto de notificación, su finalidad, cual es la de garantizar al demandado su derecho de defensa, prerrogativa que en el asunto, hasta el momento, se ejerció sin limitación alguna según se reseñó en líneas anteriores.

En avenencia con lo anterior, por no encontrar razones válidas que desvirtúe lo resuelto en auto recurrido, deberá mantenerse la decisión allí adoptada.

3.- En lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: EXPEDIR copia íntegra del expediente para que se surta la apelación.

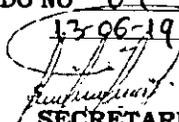
CUARTO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, así como aquel otorgado en el artículo 324 Ibídem para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales, inclusive de este proveído, **so pena de ser declarado desierto.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 89 DE FECHA 13-06-19.  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00258-00

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados JUAN PABLO PINO GRANADOS, RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS y la SOCIEDAD PINO GRANADOS SAS, dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL	5400140030012018-00430-00
MUNICIPAL DE CÚCUTA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	5400140030022018-01096-00
MUNICIPAL DE CÚCUTA	
JUZGADO CUARTO CIVIL	5400140030042018-00455-00
MUNICIPAL DE CÚCUTA	5400140030042018-00454-00
	2018 - 00253-00

	5400140030042018-00931-00
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	5400140030072018-00731-00 5400140030072018-01241-00
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	5400140030082018-00441-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	5400131530012018-00219-00
JUZGADO TERCERO CIVIL TERCERO DE CÚCUTA	5400131530032018-00223-00
JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	5400131530042018-00253-00
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	5400131530062018-00030-00

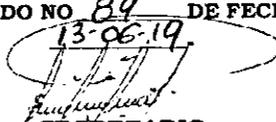
SEGUNDO: Líbrense comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 89 DE FECHA 13-06-19.  SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00258-00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **tres (3°) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9°** del artículo citado, esto es, **dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el

demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del CGP.

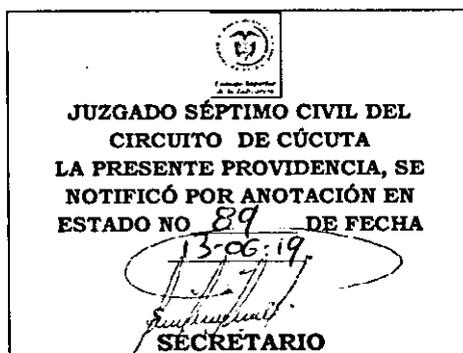
SEGUNDO: OFICIAR al Banco Santander ITAU CORPBBANCA Colombia SA, para que en el término de diez (10) días aporte las constancias y soportes de los pagos y abonos efectuados por la parte demandada con cargo a la obligación perseguida en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00296-00

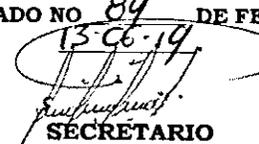
Con el fin de continuar con el trámite procesal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso se procede a requerir a:

- 1) La parte demandante para que acredite la radicación del oficio dirigido a entidades financieras conforme auto del 12 de septiembre del 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>89</u> DE FECHA <u>13.06.19.</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00296-00

Teniendo en cuenta el certificado emitido por la empresa de servicios postales respecto de la comunicación remitida al demandado¹, por encontrarse configurada la causal consagrada en el numeral 4º, artículo 291 del C. G. del P. en armonía con el art. 108, se **ORDENA el emplazamiento** de las señoras Leidy Johanna Velandia Acevedo y Carmen Beatriz Acevedo Salcedo.

En consecuencia, se le señala al demandante que tiene la discrecionalidad de escoger entre el medio escrito de amplia circulación nacional tal como: El Espectador, el Tiempo, o en otro medio de comunicación tal como: La Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día domingo y si se hace en uno radial entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m.

El cual debe cumplir con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., esto es, que permanezca el contenido del emplazamiento en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento de EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A., debe precisarse que cuando se trate de persona jurídica la comunicación debe ser dirigida a la dirección

¹ Folios 362 y 363.

que aparece registrada en la Cámara de Comercio, tal y como lo establece el artículo del 291 del Código General del Proceso.

Es por ello, que al verificar el domicilio que parece en Cámara de Comercio esta tiene su residencia en la Calle 16 No. 10-28 MZ 22 L 306 Barrio Videlso, la cual al ser verificada con la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda es diferente, ya que fue remitida a la AV 5 No. 7N-55 Zona Industrial, es decir, no se surtió correctamente la notificación de esta entidad.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre del 2018, a la empresa EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A., de igual forma procédase a surtir respecto de las señoras Leidy Johanna Velandia Acevedo y Carmen Beatriz Acevedo Salcedo su emplazamiento.

Carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

 Código Único de Notificación
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 89 DE FECHA
13-06-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00252-01

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y en el mismo se incurrió en error de digitación al referir el día para su evacuación, en aplicación del artículo 286° del Código General del Proceso, se procede a su **CORRECCIÓN** y en tal sentido, se **DISPONE** que para todos los efectos, la data y la hora señaladas, son las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 24°-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO ~~89~~ DE FECHA
13-05-2019.

[Handwritten signature]

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2017-00109-00

Previo estudio, y teniendo en cuenta que la parte demandada a través de su apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de Mayo de 2019, deviene que por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del CGP, es del caso concederlo en el efecto DEVOLUTIVO y remitir el expediente al Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo cual se ordenará su remisión, indicando que sube por primera vez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada en contra de la sentencia del fecha 28 de Mayo de 2019, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia del distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el artículo 324 del CGP para la cancelación de los emolumentos necesarios tendientes a la reproducción de la totalidad de las piezas procesales que militan el cuaderno de medidas cautelares; y del cuaderno 1.5 contentivo de la demanda, y las actuaciones subsiguientes a la misma.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario en el término de cinco días, para la obtención de las REFERIDAS copias a efectos de que permanezcan en este juzgado en tanto se tramita el recurso de alzada, el recurso de apelación será declarado desierto.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, Remítase el expediente a la Oficina de Poyo judicial de la Ciudad para el respectivo reparto indicándole que sube POR PRIMERA VEZ.

QUINTO : DÉJESE constancia de su salida en el libro radicador correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

LA PRESENTE SE NOTIFICÓ
POR

ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 89 DE FECHA

13-06-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00178-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de las entidades a las cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de medida provisional realizada por el actor, esta se negará por no contarse en el momento con los elementos materiales probatorios y ser este objeto de estudio en la sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor TAIREN RAMIREZ, quien actúa como agente oficioso de su abuela

FLOR ELIA MENDOZA DE VARGAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

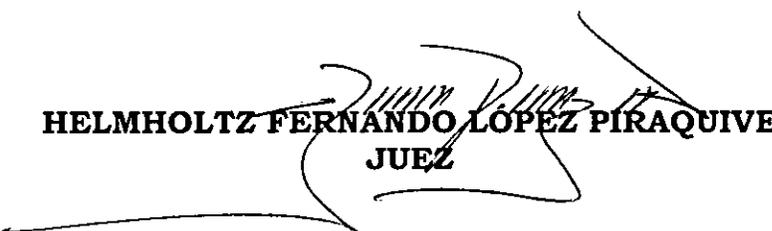
SEGUNDO: VINCULAR a la actuación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00180-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, quien actúa como apoderado judicial de los señores SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ y ELSIS

DOMINGA DIAZ GOMEZ, contra el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FINANZAS CUCUTA S.A.S., PLATAYA CUC LTDA y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la Unidad Judicial accionada y a los vinculados que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado accionado para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie especialmente en lo que respecta a la actuación procesal surtida en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2016-00515-00, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, en contra de las señoras SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ y ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ, debiendo remitir en copia o medio magnético la **totalidad** de las diligencias que lo conforman, o si es posible, **en calidad de préstamo, el expediente.**

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/IIIFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00179-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor JESÚS MANUEL CRUZ, quien actúa en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DIRECCIÓN NORTE DE SANTANDER, GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -CÚCUTA-, GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, JOMAN DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP